

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
RAD: 2019-00358

Octubre primero (1º) de dos mil diecinueve (2019)

Por venir en legal forma la presente demanda de Fijación de la cuota alimentaria y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Alimentos promovida por la señora CARMEN ROSA GONZALEZ DE OSORIO, por conducto de apoderado judicial y en contra de los señores HERNANDO RAFAEL, IVONNE LILIANA Y YADIRA BEATRIZ OSORIO GONZALEZ.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda a los demandados señores HERNANDO RAFAEL, IVONNE LILIANA y YADIRA BEATRIZ OSORIO GONZALEZ y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P, ordénese el emplazamiento a la demandada señora YADIRA BEATRIZ OSORIO GONZALEZ, para que comparezca ante este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda, publíquese el listado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como es el periódico el Tiempo o el Espectador que deberá hacerse el día domingo o por un canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche.

De acuerdo a lo ordenado en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., una vez efectuada la anterior publicación la parte interesada deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en dicha norma.

CUARTO: Se abstiene el despacho de fijar cuota de alimentos provisional, en razón a que no se acompañó prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de los demandados; tal como lo establece el artículo 397 del C.G.P., por este ser un proceso de alimentos de mayores de edad.

QUINTO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia al demandado por el medio más expedito.

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor JOSE DANIEL MORENO RAMOS como apoderado especial de la señora CARMEN ROSA GONZALEZ DE OSORIO en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

En estado No _____ de fecha _____ se notificó a
las partes el presente auto, conforme el artículo 295 C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

